



**Resolución No. CSJCOR22-225**  
Montería, 30 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00119-00**

**Solicitante:** Sr. José Gregorio Londoño Mora

**Despacho:** Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador

**Funcionario(a) Judicial:** Dra. Marcela Kerguelen García

**Clase de proceso:** Ejecutivo singular de mínima cuantía

**Número de radicación del proceso:** 23-466-40-89-002-2021-00107-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 30 de marzo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de marzo de 2022 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 23 de marzo de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 24 de marzo de 2022, el señor José Gregorio Londoño Mora en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por José Gregorio Londoño Mora contra Luz Marina Sierra Uribe, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2021-00107-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta:

*“(…) Ahora bien, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, necesita surtir estas etapas procesales de la diligencia de secuestro como medida cautelar decretada por el operador judicial, el silencio y la desidia de este operador judicial, Juzgado Promiscuo Municipal Puerto Libertador Córdoba, de realizar de manera ágil y oportuna la diligencia de secuestro comisionada y devolver el despacho comisorio dentro del proceso en referencia al juzgado de origen, esta situación va en contravía a lo dispuesto en Código General del Proceso, en el sentido que han transcurrido más de 8 meses desde el momento en que se fijó en estado plataforma siglo XXI TYBA, el auto libra mandamiento de pago el día 03 de junio de 2021, el avance que ha tenido las distintas gases que rigen la naturaleza de los procesos ejecutivo singular de mínima cuantía, se observa una mora judicial para impulsar este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se observa una mora judicial para impulsar este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en referencia, darle finalidad en el plazo razonable que instauró el Código General del Proceso a través del artículo 121 imprimió en primera instancia el comportamiento fiel de la institucionalidad judicial a los principios de celeridad, economía y eficacia...”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-123 de 25 de marzo de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Marcela Kerguelen García, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (25/03/2022).

### 1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 29 de marzo de 2022 la doctora Marcela Kerguelen García, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“Sea lo primero precisar, que en efecto tal y como lo señala el accionante, en fecha 21 de febrero de 2022 se recibió vía correo electrónico por parte del mencionado juzgado, Despacho Comisorio N° 007, identificado con el radicado interno N° 23-580-40-89-001-2022-00029-00, al que se le dio el debido trámite mediante auto de fecha 28 de marzo de la presente anualidad, donde se resolvió:*

**PRIMERO:** *Acójase la comisión conferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano.*

**SEGUNDO:** *Teniendo en cuenta, que el auto que ordena la diligencia de secuestro al bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 142-29976, faculta al despacho para subcomisionar, el despacho ordena el envío del despacho comisorio N° 0007, a la Inspección de Policía de este municipio, para que procedan a practicar la diligencia de secuestro.*

**TERCERO:** *Se ordena a la Inspección de Policía, que una vez se practique la diligencia de secuestro, envíe el despacho comisorio diligenciado, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano. **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. MARCELA KERGUELÉN GARCÍA, Juez**”. Ahora bien, es preciso poner en conocimiento que, la demora en el trámite referenciado, se debe al cúmulo de procesos que reposan en este despacho judicial, y a los cuales se les ha venido dando impulso de la manera más eficiente posible. Aclarándose, el peticionan te puede mantenerse al tanto de las actuaciones surtidas en los procesos de su incumbencia, a través de la plataforma tyba dispuesta para ello. En estos términos dejo rendido el respectivo informe de la referida vigilancia, anexando con la presente, **copia del auto de fecha 28 de marzo de 2022, mediante el cual se le impartió el correspondiente trámite al proceso que hoy nos ocupa.**”*

Anexa (1 archivo): copia del auto de 28 de marzo de 2022.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor José Gregorio Londoño Mora, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador no ha procedido con la diligencia de secuestro comisionada y no ha devuelto el despacho comisorio al juzgado de origen.

Al respecto la doctora Marcela Kerguelen García, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, reconoció que el 21 de febrero de 2022 el despacho a su cargo recibió por vía correo electrónico el Despacho Comisorio N° 007, identificado con el radicado interno N° 23-580-40-89-001-2022-00029-0, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, al que indica que le dio el debido trámite mediante auto de 28 de marzo de la presente anualidad, donde resolvió:

***“PRIMERO:*** *Acójase la comisión conferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano.*

***SEGUNDO:*** *Teniendo en cuenta, que el auto que ordena la diligencia de secuestro al bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 142-29976, faculta al despacho para subcomisionar, el despacho ordena el envío del despacho comisorio N° 0007, a la Inspección de Policía de este municipio, para que procedan a practicar la diligencia de secuestro.*

***TERCERO:*** *Se ordena a la Inspección de Policía, que una vez se practique la diligencia de secuestro, envíe el despacho comisorio diligenciado, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano.*

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario al proferir el auto del 28 de marzo de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el señor José Gregorio Londoño Mora.

En este caso concreto, hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales aún tengan algunas restricciones para asistir a las sedes de los despachos y todavía se presta laborar desde casa; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

***“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).***

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

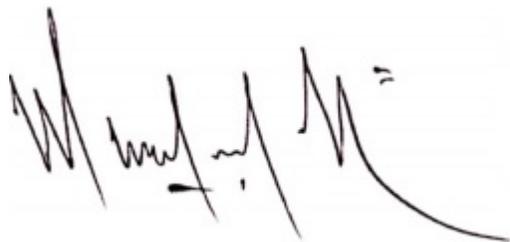
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Marcela Kerguelen García, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por José Gregorio Londoño Mora contra Luz Marina Sierra Uribe, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2021-00107-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00119-00, presentada por el señor José Gregorio Londoño Mora.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora. Marcela Kerguelen García Jueza promiscuo Municipal de Puerto Libertador y al señor José Gregorio Londoño Mora, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/afac